



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** 18001-3331-001-2013-00218-01  
**Acción Popular**  
**Demandante:** Luis Guillermo Grijalba Grijalba  
**Demandado:** Municipio de Florencia y Otros  
**Auto N°:** **530/084-07-2017/P.O. – A.I.**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas.

### 2. ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio, promovió acción popular contra el Municipio de Florencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 (fls. 392 a 393 cuaderno recurso), el *a quo* decidió entre otras cosas, negar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por uno de los vinculados GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, por considerarlas innecesarias e inconducentes.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte vinculada -GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA- presentó recurso de apelación contra la precitada providencia, siendo proferido con ocasión de ello, providencia de fecha 9 de noviembre de 2015, por medio del cual se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

#### 2.1 El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2015 (fls. 392 a 393), dispuso negar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por uno de los vinculados -GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA-, al considerarlas innecesarias e inconducentes.

## 2.2 Del Recurso de Apelación

Como argumentos para sustentar el recurso, considero básicamente el apelante que el Juzgado de instancia, no debió negar la solicitud de pruebas presentada, toda vez que la documentación solicitada se torna necesaria, pertinente e idónea, para establecer con certeza si existe o no la vulneración a los derechos colectivos que alega el actor popular.

Finalmente, solicita se revoque la decisión que negó el decretó y práctica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes, advierte el Despacho, que en el *sub examine* no podrá como *ad quem*, efectuar estudio de fondo sobre la legalidad de la decisión de negar el decreto y práctica de una prueba dentro del trámite de una acción popular-*providencia que aquí constituye el objeto de apelación-*, por cuanto los autos dictados dentro del trámite de la acción popular, no son susceptibles de apelación.

La Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente en sus artículos 26, 36 y 37, las providencias susceptibles del recurso de apelación y reposición en el trámite de dicho proceso especial; al respecto reza:

*"ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda **y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)*

*ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados **durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)"* (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior significa, que en los procesos de acción popular el recurso de apelación, procede solamente contra la sentencia que se profiera al término de la primera instancia y el decreta medidas previas, por lo que aquellas providencias distintas a las señaladas -*autos dictados durante el trámite de la acción popular-*, sólo podrán impugnarse por medio del recurso de reposición.

Así, lo ha decantado el Honorable Consejo de Estado, al resolver apelación, contra un auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, indicando que la Ley 472 de 1998, señaló expresamente las providencias susceptibles del recurso de apelación; en efecto en providencia del 23 de Julio de 2007<sup>1</sup>, dijo:

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), Expediente núm. 250002324000200502295 01 (AP-2295); Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

*"Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 37 ibídem), así como el auto que resuelva las medidas previas -cautelares - (art. 26 ibídem); por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (v.gr. el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión). (...)"*

En ese contexto, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 y lo dicho por el Consejo de Estado en los referentes arriba citados, se establece que el único recurso procedente contra el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente, es el de reposición, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de apelación.

En aplicación de lo expuesto, concluye el Despacho que la providencia recurrida por el apoderado de la parte vinculada -GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA-, no reviste el carácter de apelable; obsérvese, que la misma resuelve la negativa del decreto de una prueba, providencia que no es susceptible del recurso de apelación, al no consagrarse expresamente en la normativa aludida.

Así las cosas, el Despacho considera que el recurso interpuesto no ha debido concederse, y su conocimiento en segunda instancia resulta improcedente.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada -GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

25 JUL 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00010-00  
DEMANDANTE : LUZ MARINA MORALES  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN  
AUTO No. : A.S. 07-07-119-17

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 140-143), contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de junio de 2017 (Fls. 128-134) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia – Caquetá,

**25 JUL 2017**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00033-00**  
**DEMANDANTE : WILMER LIZCANO TORRES**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**AUTO No. : A.I. 20-07-422-17**

El pasado 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Teniendo en cuenta que por la Secretaría de este Tribunal se libraron los correspondientes oficios, y las respectivas entidades dieron respuesta a los mismos, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba documental los siguientes documentos:

- Constancia de tiempo en el Ejército Nacional del SOLDADO SLR LIZCANO TORRES WILMER, suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, visible a folio 3 del C. Pruebas Parte Actora.
- Expediente Prestacional radicación No. 10979, con Tipo de Prestación COMPENSACION POR INVALIDEZ, visible a folios 14 a 35 del C. Pruebas Parte Actora.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**18001-23-40-004-2016-00033-00**  
**WILMER LIZCANO TORRES CONTRA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES**

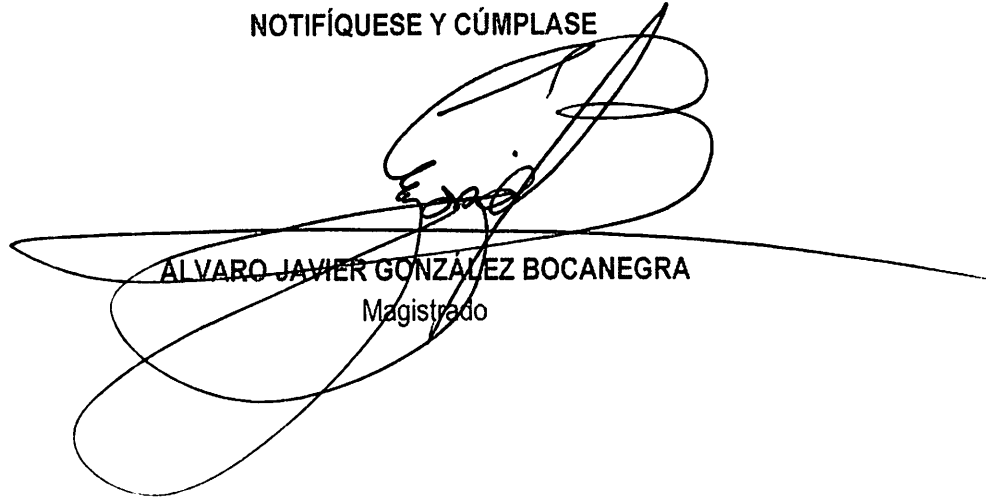
---

- Copia de la Historia Clínica del señor WILMER LIZCANO TORRES portador de la cédula de ciudadanía número 96.360.924 de Puerto Rico – Caquetá, visible a folios 9 a 47 del C. Pruebas de Oficio.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas documentales allegadas, para los efectos de su contradicción.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MECANISMO** : MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00108-00  
**DEMANDANTE** : JOSE GENARO VEGA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 47-07-449-17

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular), formulada por JOSE GENARO VEGA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA y ROMEL DUVAN RIOS SERNA y las demás autoridades que en el curso del proceso se establezcan como responsables, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La acción popular presentada (folios 34-45) cumple con las exigencia previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que: (i) indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; (ii) determinó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) Enunció las pretensiones; (iv) indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; (v) estableció las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso, (vi) indicó las direcciones para notificación y, (vii) consignó el nombre e identificación de quienes interpusieron la demanda.

**2. COMPETENCIA**

La Ley 472 de 1998 "por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo" en su artículo 16 establece:

*"Artículo 16: De las acciones populares conocerá en primera instancia los Jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Sin embargo, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 16, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El artículo 144 del CPACA establece que cualquier persona podrá demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo, dicho artículo también estipula que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante la autoridad judicial competente.

En el caso concreto se observa que el demandante desde el año 2014 ha presentado múltiples solicitudes tanto al Municipio de Florencia, Personería Municipal de Florencia y Corpoamazonia; lo que denota con esto, que desde hace años viene solicitando la adopción de medidas urgentes para detener la amenaza derivada del deterioro de los gaviones que protegen al Barrio Comuneros Bajos de posibles avalanchas e inundaciones de aguas provenientes de las Quebradas la Sardina y la Perdiz; pero que al parecer, dichas entidades no han iniciado las acciones correspondientes.

En este orden de ideas, para el despacho resulta evidente que el requisito de procedibilidad que debe agostarse previo a interponer la acción popular, de conformidad con las exigencias de los artículos 144 y 161 del CPACA, efectivamente fue agotado por el actor popular, sin importar la fecha en que hayan sido interpuestas, toda vez que, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá siempre buscarse –como medida inmediata y urgente– la cesación de la presunta vulneración de derechos colectivos y del medio ambiente.

### **4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la acción popular lo puede interponer:

- *Por toda persona natural o jurídica;*
- *Por las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar;*



- *Por las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión;*
- *Por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia;*
- *Por los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*
- *Los legitimados para ejercer las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos por quien actúe en su nombre.*

En el presente caso, quien se presenta en calidad de parte demandante es el señor JOSE GENARO VEGA, quien afirma ser residente del Barrio comuneros Bajos de la ciudad de Florencia Caquetá, por tanto, resulta claro que el extremo accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el proceso en calidad de demandantes.

#### **4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA y el señor ROMERL DUVAN RIOS SERNA, por ser los presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos de rango constitucional alegados por el demandante.

#### **5. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho.

#### **6. AMPARO DE POBREZA**

El señor JOS EGENARO VEGA, bajo la gravedad de juramento solicita que se conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 al 158 del CGP, toda vez que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva una acción judicial.

El artículo 19 de la Ley 472 dispone:

***Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.*** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De lo previsto en la norma en cita, en materia de acciones populares el amparo de pobreza está previsto en el artículo 19<sup>1</sup> y 44<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, que remite al CPC, en razón a la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**PÁRAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

entrada en vigencia del Código General del Proceso, se aplican disposiciones previstas en el artículo 151<sup>3</sup> y SS del CGP.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa, y es por ello que el CGP regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio, por lo tanto se accederá a dicho amparo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor JOSÉ GENRAO VEGA.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) formulada por el señor JOSE GENERAO VEGA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA y el señor ROMERL DUVAN RIOS SERNA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 21 y siguientes ibídem. En consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

A). **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA y al señor ROMERL DUVAN RIOS SERNA, a través de su representante legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos de los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

B). **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al agente del MINISTERIO PÚBLICO, delegado ante esta corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

C). **COMUNICAR** al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente: "Que en el Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001-23-40-004-2017-

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>3</sup> **Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

00108-00, se adelanta Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA y el señor ROMEL DUVAN RIOS SERNA, en la cual se pretende la protección de derechos colectivos a la seguridad y prevención previsibles técnicamente, debido a la amenaza derivada del deterioro de los gaviones que protegen al Barrio Comuneros Bajos de posibles avalanchas e inundaciones de aguas provenientes de las Quebradas la Sardina y la Perdiz". La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO: HACER** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00089-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : RUBEN DARIO MANUYAMA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 33-07-435-17

**1. ASUNTO**

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 2963, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el día 02 de noviembre de 2016 en audiencia inicial, mediante el cual negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. La Decisión Apelada (Fls. 178-182 C.P.2)**

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante proveído No. 2963 de fecha 02 de noviembre de 2016, resolvió negar la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada en el líbello de la contestación.

Argumentó su decisión precisando lo siguiente:

- Ocurrencia del hecho: 01 de junio de 2008.
- Término de Caducidad: 02 años literal i numeral 2 artículo 164 CPACA.
- Certeza Magnitud del daño: 22 de mayo de 2014, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral.
- Inicia Término de Caducidad: 23 de mayo de 2014.
- Presentación de la demanda: 19 de enero de 2015.

Como principal argumento, invocó la Sentencia del Consejo de Estado proferida el 12 de mayo de 2010 (*sic*), donde se resolvió una situación similar al caso concreto, concluyendo que en algunas ocasiones pueden ocurrir eventos en los cuales el conocimiento, la concreción o la magnitud del daño se presenta con posterioridad al hecho que lo origina, por lo tanto, el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que se tenga conocimiento de la concreción del daño, en el asunto específico, este se conoció a partir del dictamen que emitió la Junta Médico Laboral.



## 2.2. El Recurso de Apelación (fls. 177 C.P).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió negar la excepción previa de caducidad.

Precisa que desde la fecha de los hechos (01 de junio de 2008) hasta la presentación de la solicitud de conciliación (12 de septiembre de 2014), y posteriormente, la presentación de la demanda (30 de enero de 2015) se había superado el término de dos años.

Señala que la parte actora tuvo conocimiento desde que se produce la lesión de LUIS MADROÑERO, la cual no era confusa, y si por lo tanto era consciente del daño para el afectado al tratarse de un proyectil por arma de fuego en su humanidad, conforme a las circunstancias presentadas en el informativo administrativo por lesiones y demás documentos obrantes en el plenario, es decir, el lesionado no demuestra la imposibilidad de conocimiento en momento posterior de la misma, toda vez que la lesión se concretó en el año 2008 con una herida en su humanidad por lo que era notable una posible merma en su capacidad laboral con ocasión de la lesión, es por ello que feneció el termino con que contaban los actores para demandar ante la jurisdicción contenciosa, y es una carga imputable al demandante impulsar el litigio en el plazo establecido por la ley y así lo corrobora la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Afirmó que existe una sentencia reciente del Consejo de Estado del 31 de marzo de 2016<sup>1</sup>, la cual expone el tema y frente a ella argumentó, que cuando se es consciente del daño el término cuenta a partir del día siguiente del hecho, que para el caso concreto, sería a partir del 01 de junio de 2008 cuando el señor MADROÑERO fue consciente de la ocurrencia del hecho, por lo tanto, no puede predicarse que con la junta de invalidez practicada al actor le fue aclarado el daño. Igualmente, se aportan con el libero introductorio el acta de desacuartelamiento, la junta médica provisional que se le realizó que fue el día 08 de septiembre del 2009. Así las cosas, no puede extenderse en este caso el término de caducidad a contarse a partir de la Junta Medica No. 68509 del 22 de mayo de 2014 porque previamente desde el 2008 y 2009 el señor Madroñero era consciente del daño ocurrido.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 31 de marzo de 2016. Radicado: 25000023260000700112301 (26730)



*momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera del texto)*

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

El Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*<sup>2</sup> y *pro damato*<sup>3</sup>, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

*“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”<sup>4</sup>*

### 3.2. Fondo del Asunto.

Destaca la Sala, que si bien los hechos acaecieron el 01 de junio de 2008, y según se lee en el hecho NOVENO de la demanda, “durante todo este periodo, mi poderdante ha tenido varias recaídas con su estado de salud, pues se vio sometido a un dispendioso y delicado tratamiento médico con varias intervenciones quirúrgicas por cuanto se había infectado la herida, ya que se le presentaba mucho dolor en las extremidades inferiores, pues estuvo internado inicialmente en la Clínica Medilaser de Florencia, posteriormente en el Hospital Divino Niño de Rivera – Huila, Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, pues tiene que estar aplicándose ampollitas de tramadol para calmar el dolor de la pierna derecha.

Que solo hasta el día 22 de mayo de 2014, al soldado LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, le fue practicada la Junta Médica Laboral Militar No. 68509, en la que se le determinó la disminución de la capacidad laboral del 39.89%.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que si bien en principio existió inactividad por parte de los accionantes para interponer el respectivo medio de control, dentro de éste, se reclama por la pérdida de la capacidad laboral, indicando el actor que el daño se materializó y se pudo determinar a través de la decisión de la Junta Médica Laboral, por lo tanto, considera la Sala necesario agotar la etapa probatoria; para determinar si operó o no la caducidad de la acción.

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* confirmará el auto del A-quo que negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada en la contestación de la demanda, sin perjuicio que una vez practicados todos los medios

<sup>2</sup> Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>3</sup> Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 10 de noviembre de 2000. Expediente 18805. C.P. María Helena Giralda Gómez



probatorios se llegue a la conclusión de que los hechos referidos sobre las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, si dan lugar a la aplicación del termino de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto del 02 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**Este auto fue discutido y aprobado en Sala**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

12 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00701-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MILLER GARCIA PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 19-07-421-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de abril de 2017<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 441 - 443 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 444 - 450 C. Principal No. 2.





## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-0001-23-33-003-2013-00251-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO  
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO

De conformidad al art. 192 del C.P.A.C.A. inc. 4º se fija fecha para el próximo 14 de Agosto del 2017 a las 9:00 a.m para proceder a realizar la diligencia de conciliación judicial y en el evento de que no se concilia, conceder el recurso de apelación presentado y sustentado por la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,



**FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**  
Conjuez